

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° _351

ANT : Consulta de fecha 25.11.2010.

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 03 Diciembre 2010.

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. XXXXXXXX, RUT yyyyyyy-K
zzzzzzzzz, Las Condes.**

En respuesta a su presentación de fecha 25.11.2010 en que consulta sobre la aplicación de Impuesto al Valor Agregado al arriendo de tres inmuebles destinados a estacionamiento ubicados en la ciudad de Santiago, efectuado por un contribuyente residente en Isla de Pascua, en relación con la exención establecida por el art. 41 de la Ley N° 16.441 que señala que los servicios prestados por una persona domiciliada o residente en Isla de Pascua se encontrarán exentos de IVA; puedo informar lo siguiente:

1.- Sobre el particular, cabe señalar que no es posible dar una respuesta exacta sobre el tratamiento aplicable a los supuestos que expone en su consulta, toda vez que no individualiza en su presentación al contribuyente de que se trata, ni detalla los antecedentes reales y concretos de situación por la cual consulta. Consiguientemente, no es posible determinar si dicho contribuyente está siendo fiscalizado o tiene reclamación o controversia pendiente con este Servicio.

2.- No obstante lo anterior, en términos generales, es posible indicar que el art. 8° letra i), del D.L. 825 de 1974 sobre Impuesto al Valor Agregado, grava con IVA el servicio de estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin.

3.- Por su parte, el art. 41, de la Ley N° 16.441 de 1966, dispone que: "Los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura.

De igual exención gozarán los actos o contratos que se ejecuten o celebren en el departamento de Isla de Pascua por personas domiciliadas en él respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio."

Debe agregarse que la exención contenida en el art. 41 citado, fue derogada respecto de los impuestos establecidos en el D.L. 825, de 1974, al entrar éste en vigencia el 1° de marzo de 1975.

Sin embargo, el 08 de noviembre de 1975 se publicó en el Diario Oficial el D.L. 1.244 que estableció una franquicia tributaria referida exclusivamente a los impuestos del Título II y III del D.L. 825 de 1974, sobre Impuesto al Valor Agregado, señalando su artículo 4° que las ventas realizadas por vendedores domiciliados o residentes en Isla de Pascua, que recaigan sobre bienes situados en esa provincia, estarán exentos de los impuestos establecidos en los Títulos II y III del D. L. 825 de 1974. Asimismo, se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en dicha Isla.

En consecuencia, es requisito para gozar de la referida exención, que las operaciones recaigan sobre bienes situados en la Provincia de Isla de Pascua; no alcanzando, por consiguiente, tal liberación de impuestos, a las rentas derivadas de bienes ubicados o actividades ejercidas fuera del citado lugar.

Se hace presente que el Servicio se ha pronunciado sobre el régimen de franquicias que favorecen a Isla de Pascua, entre otros, en Oficios N° 1.217 de 1996; 3222 de 1985; 1019 de 22.06.2010 y N° 1704 de 24.09.2010, disponibles para ser consultados en la página web "www.sii.cl"

Saluda atte. a Ud..

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

VFL/LFG

Distribución:

- Interesado
- Secretaría Depto. Jurídico Regional